



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA DE FERIA
FMZ 20066/2021/1/CA1

Mendoza, 28 de enero de 2022.

VISTOS:

Los presentes autos N° **FMZ 20066/2021/1/CA1** caratulados **“INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN EN AUTOS RUIZ, SILVIA MARCELA POR INFRACCIÓN LEY 23.737 (ART. 5 INC. C)”**, venidos a esta Sala de FERIA en virtud del recurso de apelación impetrado por la defensa de la imputada Silvia Marcela Ruiz en fecha 8/12/2021, contra la resolución del Sr. Juez *a quo* de fecha 7/12/2021 por la que se dispuso no hacer lugar a la excarcelación de la nombrada.

Y CONSIDERANDO:

I.-Los presentes obrados tienen su antecedente con la resolución del Sr. Juez *a quo*, en razón de que en fecha 7/12/2021 resolvió: *“I) Denegar el beneficio de excarcelación incoado por la defensa de SILVIA MARCELA RUIZ DNI 22.625.541, de demás circunstancias conocidas en autos, conforme lo establecido por el art. 210 inc. K del CPPF.”*

II.-Posteriormente, en fecha 8/12/2021 interpone formalmente recurso de apelación la defensa de Silvia Ruiz, la que informa en fecha 26/1/2022, contra la resolución del Sr. Juez *a quo* arriba transcripta.

Se agravia la defensa al decir que la resolución recurrida se dicta en inobservancia de derechos, principios y normas de raigambre constitucional, tales como las que aseguran el derecho al debido proceso y defensa en juicio y los principios de inocencia e “*in dubio pro reo*” (art. 18 C.N.).

En ese orden de ideas, alega que no surge de autos que su pupila en algún momento haya intentado fugarse o sustraerse de la acción de la justicia o entorpecer el accionar de la misma. Por el contrario, indica que su asistida ha prestado colaboración en todo momento y se mantuvo a disposición del Tribunal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA DE FERIA
FMZ 20066/2021/1/CA1

Entiende que no son válidos ni ajustado a derecho los argumentos del Juez *a quo* para denegar la excarcelación, atento que hacen mención a la entidad de pena y la posibilidad de condena de cumplimiento efectivo, no aportando fundamentos reales para justificar la privación de la libertad.

En igual sentido, refiere que su representada cuenta con arraigo (concepto vecinal favorable y residencia permanente en la Provincia de Mendoza), núcleo familiar conviviente (hija y cuatro nietos), medio de vida lícito (servicio doméstico registrado), y que carece de antecedentes penales.

Por lo dicho, se agravia al indicar que el Juez de primera instancia dispuso la medida de coerción más gravosa, entendiendo la defensa que deviene aplicable el artículo 210 del C.P.P.N., que enumera nueve medidas de coerción que podrían aplicarse antes de dictar la prisión preventiva.

Por lo expuesto, solicita se haga lugar al recurso interpuesto.

III.- Con fecha 30/12/2021 presenta informe el representante del Ministerio Público Fiscal, donde solicita que se rechace el recurso interpuesto por la defensa de la imputada, confirmando la resolución objeto de apelación, por los motivos que expone, a los que nos remitimos en honor a la brevedad.

IV.- Ahora bien, abocados a resolver, entendemos necesario efectuar algunas precisiones respecto del carácter de la prisión preventiva y, en particular, las pautas que deben ser analizadas para su imposición.

En primer lugar, es importante destacar que la regla general establecida por el art. 280 del Código Procesal Penal de la Nación señala que *“la libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites absolutamente indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la aplicación de la ley...”*; rezeptándose de este modo los principios instituidos por los arts. 18, 14 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 7 y 8 CADH y 9 y 14 PIDCyP.

Así, toda decisión jurisdiccional tendiente a privar provisionalmente de la libertad a la imputada, deberá indicar fundadamente las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA DE FERIA
FMZ 20066/2021/1/CA1

razones objetivas que permitan sostener que aquella obstruirá los fines del proceso o intentará eludir el accionar de la justicia.

En este sentido, se ha precisado que la prisión preventiva es una medida cautelar de carácter excepcional (función cautelar que es la única constitucionalmente admisible), y que sólo puede tener como finalidad evitar los mencionados riesgos procesales. Y que, como principio general, las restricciones a la libertad durante el proceso deben encontrar sustento en el conjunto de las pautas objetivas y subjetivas que surgen del caso concreto, que demuestren su necesidad en pos de los fines cautelares previstos en nuestra legislación procesal penal nacional (art. 319 del C.P.P.N. y art. 18 de la C.N.) -cfr. FRE 138/2018/40/CFC7, "SAMPAYO, Facundo Alfredo y otros s/recurso de casación", reg. n° 289/19, del 7/3/2019; y CFP 9881/2016/42/CFCS "ROLON, Osvaldo s/ recursos de casación", reg. n° 590/19. 4, del 10/4/2019-.

Bajo esas directrices, los jueces podrán disponer una medida cautelar máxima -encarcelamiento- en caso de verificarse razones suficientes que justifiquen la presunción contraria al principio de permanencia en libertad durante el proceso.

V.-Por otra parte, y continuando con este línea de pensamiento, vale destacar que el nuevo digesto procesal sin dudas modifica el paradigma del sistema de excarcelación de la Ley 23.984 -aún vigente-, ya no basando el encarcelamiento como regla, ni las escalas penales, las presunciones de iure, la reglas abstractas generales y la excarcelación como beneficio; plasmándose así un sistema más acorde a los principios constitucionales y convencionales de nuestro Estado de Derecho, donde el prima la libertad del individuo, cualquiera sea el delito y cualesquiera sean las pruebas que avalen su existencia y su responsabilidad. Es decir, un sistema donde la posibilidad de restringir la libertad sólo es procedente para garantizar la comparecencia de la imputada o evitar el entorpecimiento de la investigación, y no puede limitarse

Fecha de firma: 28/01/2022

Firmado por: ALFREDO RAFAEL PORRAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO FREDDI, SECRETARIO FEDERAL



#36063563#314755918#20220128114719746



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA DE FERIA
FMZ 20066/2021/1/CA1

sobre la base de criterios automáticos abstractos y generales, sino sobre la base, en cada caso, de los principios de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y “necesariedad”. Esos son los fines, no sólo para el encarcelamiento, sino también de las restricciones progresivas a la libertad que se enumeran entre los incs. a) y k) del art. 210 CPPF.

Que así entonces, no es menos cierto tampoco, que las normas cuya aplicación ahora se solicita, tiendan a adecuar la legislación procesal -en toda nuestra Nación- a los estándares constitucionales, convencionales, doctrinarios y jurisprudenciales imperantes en la materia.

Es que, el art. 17 del CPPF (aún no vigente en esta jurisdicción) “sienta aquí las bases sobre cuya verificación puede restringirse en el proceso, la libertad del individuo” que no son otras que: a) el peligro de fuga y b) el peligro de entorpecimiento de la investigación; ambas amenazas operan, en su conjunto, como indicadores de riesgos procesales reales, es decir, que su invocación debe encontrar justificación en “puntuales circunstancias objetivas, pues real significa, precisamente, todo aquello que tiene existencia objetiva”.

Además, los presupuestos en que se puede meritar la existencia de riesgos procesales, sí han sido recogidos por artículos vigentes del nuevo código procesal penal federal, entre ellos, los artículos 221 y 222.

Que estas reglas de subordinación de la privación de libertad de la imputada a las dos razones del precepto, esto es la preservación de que no se fugue o no entorpezca la investigación o la realización de un acto concreto que la comprende, no hacen otra cosa que reivindicar los estándares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través de sus informes y, fundamentalmente, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en “Loyo Fraire”, L. 196, XLIX, con cita de “Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs./ Ecuador”, entre otros numerosos pronunciamientos de distintos tribunales del país y coincidentes opiniones doctrinarias como la de Bidart Campos, Germán J. “Delito, proceso penal, prisión preventiva y control judicial de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA DE FERIA
FMZ 20066/2021/1/CA1

constitucionalidad”, en LL 1999-B-660, que por conocidas habremos de omitir su cita.

Que de ello se deriva que el encarcelamiento cautelar debe contener una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a los requisitos de la Corte IDH, entre ellos, el de necesidad, en el sentido de que sea absolutamente indispensable para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido entre aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el fin propuesto (vuélvase sobre el caso “Suarez Rosero”; “Caso Ricardo Canese vs. Paraguay”, Fondo, Reparaciones y Costas, 31/08/2004, párrs. 129 y 130; Informes 12/96/2/97; 35/07 punto 75; recientemente Informe OEA doc. 46/13 30/12/2013, punto VIII, recomendaciones apartado 320, punto A 3; CSJN, “Estévez, José Luis”, 03/10/1997, Fallos: 331: 858, principio pro homine, “Gramajo”, Fallos: 319:1840, “Vertbisky”, Fallos 328:1146, evitar diferencias en la aplicación de la prisión preventiva; “Loyo Fraire Gabriel Eduardo”, 06/05/2014, “Merlini Ariel Osvaldo”, se deben evaluar la conducta en el proceso y las condiciones personales).

Que dicho esto, adentrándonos en el análisis del riesgo procesal de peligro de fuga, el artículo 221 CPPF establece, en principio, pautas que, entre otras -no taxativas-, deben ser tenidas en cuenta a la hora de evaluar la posibilidad de que la imputada rehuya del accionar de la justicia. De ellas es posible hacer inferencias razonables para afirmar la existencia de peligros procesales concretos, empero “todas las aserciones fácticas utilizadas como componentes de la inferencia de peligro deben estar demostradas”, esto es, tener sustento en las constancias del expediente y ser evaluadas en su conjunto para no incurrir en una decisión arbitraria (Daray, R., “Código Procesal Penal Federal. Análisis Doctrinal y Jurisprudencial. Tomo I”, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2018, 1ra. Edición, p. 640).

Fecha de firma: 28/01/2022

Firmado por: ALFREDO RAFAEL PORRAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO FREDDI, SECRETARIO FEDERAL



#36063563#314755918#20220128114719746



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA DE FERIA
FMZ 20066/2021/1/CA1

Señalamos aquí que, a nuestro modo de ver, la fórmula “entre otras” instaurada por el legislador, remite a la posibilidad cierta y concreta de someter al análisis del juzgador otras pautas a tener en cuenta, distintas de las enumeradas, que formen criterio a la hora de sustentar el peligro de fuga.

En otras palabras, la enunciación de las pautas contenidas en el artículo, no resultan taxativas, sino antes bien fija estándares que aportan mayor seguridad jurídica y permiten reducir arbitrariedades. Que idéntico razonamiento corresponde efectuar a la hora de analizar el peligro de entorpecimiento de la investigación, pues a nuestro modo de ver, los indicadores a que alude el artículo 222 CPPF no constituyen una enunciación plena, sino que “pueden verificarse otros supuestos que igualmente conduzcan al peligro que pretende evitarse” y conforme el avance de la investigación (Daray, R., ob. cit, p. 643).

Sentado ello, e ingresando en un estudio pormenorizado del concepto de peligro de fuga establecido en el artículo 221 del CPPF, resulta necesario realizar un examen de las pautas allí fijadas.

a) Inicialmente, respecto al arraigo podemos precisar que este último se vincula al sometimiento que una persona puede tener con relación a un determinado lugar, ya sea familiar o laboral.

En ese sentido, se ha sostenido jurisprudencialmente que el hecho de poseer un domicilio estable y contención familiar, debe ser evaluado positivamente para la concesión de medidas alternativas de coerción personal (CFCP, Sala I, Causa 15.887, “Brucks”, 12/6/2012).

Ante este escenario, resulta de interés resaltar que, según lo actuado, la nombrada tiene arraigo familiar y laboral.

Conforme surge del informe socio ambiental de fecha 16/12/2021 y sin perjuicio de lo alegado por el representante del Ministerio Público Fiscal, la imputada Silvia Ruiz tiene domicilio fijo en calle Araujo 2369 del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA DE FERIA
FMZ 20066/2021/1/CA1

Departamento de Guaymallén (Provincia de Mendoza). Allí, convive con su grupo familiar (hija y nietos menores de edad).

En cuanto a lo laboral, Silvia Ruiz aportó documentación (recibos de sueldo) que acredita que la misma estaría trabajando como empleada doméstica registrada y ello se corrobora, a su vez, con el resultado del informe ambiental señalado.

b) En segundo término, se debe ponderar que la encartada en trato no posee detenciones previas ni registra antecedentes penales, pautas también a tener en cuenta a los fines de morigerar la prisión preventiva.

c) Por otra parte, nos toca mencionar la naturaleza del hecho imputado, -eje central del temperamento impugnado- a la nombrada se le atribuye conductas en infracción a la Ley 23.737 (art. 5° inc. “c”), en la modalidad de transporte.

Esa atribución delictiva obedeció al procedimiento llevado a cabo el día 28 de noviembre de 2021 por personal del Escuadrón Núcleo “San Juan” de Gendarmería Nacional, quienes al realizar un control en la Ruta Nacional 40, Paraje San Carlos, siendo aproximadamente las 12.00 hs. detuvieron un colectivo de transporte de pasajeros de la empresa “Del Sur y Media Agua” proveniente de la provincia de Mendoza, con destino a la provincia de San Juan.

En dicho procedimiento, se efectuó el control documentológico y requisa de pasajeros, secuestrando del bolso de mano de Ruiz una bolsa de nylon con una sustancia color blanca, compactada, la cual al ser sometida a pericia química arrojó resultado positivo para cocaína en mezcla con cloruros, con un peso total de 647 gramos. Tras manifestar la nombrada, espontáneamente, que se dirigía a San Juan a hacer entrega del paquete en calle Díaz y 25 de mayo del departamento de Chimbas, se efectuó un seguimiento controlado, arrojando resultado negativo.

Fecha de firma: 28/01/2022

Firmado por: ALFREDO RAFAEL PORRAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO FREDDI, SECRETARIO FEDERAL



#36063563#314755918#20220128114719746



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA DE FERIA
FMZ 20066/2021/1/CA1

Sobre dicha pauta, compartimos la postura sostenida por la doctrina, en cuanto precisa que sólo cuando la gravedad del hecho pueda incidir en la efectiva realización del procedimiento penal, tornándola riesgosa a través de la modificación de la disposición subjetiva del sospechoso hacia el juicio; podrá ser admisible como pauta obstativa de la libertad personal (La Rosa M. y Romero Villanueva, H., “Código Procesal Penal Federal Comentado. Tomo II”, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2019, 1ra. Edición, p. 737).

Sin perjuicio de ello, y reafirmando el valor que posee el bien jurídico protegido por el delito antes detallado, como así también, que la gravedad de la pena en expectativa que pesa sobre la imputada es un elemento que puede ser utilizado para presumir que, en caso de recuperar su libertad, intentará eludir la acción de justicia; entendemos que estas circunstancias no pueden ser las únicas que funden la medida cautelar escogida por el Juez de primera instancia -prisión preventiva-.

En esa misma línea argumental, consideramos que la posibilidad de que a la imputada se le dicte una sentencia condenatoria de cumplimiento efectivo, contemplada aisladamente, no constituye un factor que permita concluir contrariamente al principio de permanencia en libertad durante el proceso (Cámara Federal de Casación Penal, Sala I- Duarte Salinas, Ydalis, causa N° FRE 247/2014/3/CFC2 –CA3, 3/6/2015).

d) A su vez, en lo que hace al peligro de entorpecimiento de la investigación, se debe ponderar que actualmente el sumario no se encuentra con medidas probatorias que pudieran verse obstaculizadas, máxime si se tiene en cuenta el grado avanzado de la investigación y la producción de las medidas probatorias hasta el momento.

En esta misma sintonía, ponderamos que de la pericia realizada del teléfono celular de la encartada no se obtuvo información de interés para la presente causa (cfr. pericia de Policía Federal Argentina de fecha 7/12/2021).

Fecha de firma: 28/01/2022

Firmado por: ALFREDO RAFAEL PORRAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO FREDDI, SECRETARIO FEDERAL



#36063563#314755918#20220128114719746



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA DE FERIA
FMZ 20066/2021/1/CA1

e) Por otra parte, esta Alzada estima que le asiste razón a la defensa de Silvia Ruiz en cuanto no surge de autos que la misma en algún momento haya intentado fugarse o sustraerse de la acción de la justicia o entorpecer el accionar de la misma.

Por el contrario, entendemos que la encartada ha prestado colaboración y se mantuvo a disposición del Tribunal en todo momento. Como puede advertirse del informe de Gendarmería Nacional de fecha 28/11/2021, se señaló que: *“Arribados al lugar e interiorizados de los pormenores del procedimiento, como así también de las manifestaciones espontáneas realizadas por la ciudadana Silvia Marcela Ruiz y conforme orientación de la judicatura a su digno cargo, se procedió a realizar un seguimiento controlado al transporte público de pasajeros hasta la terminal de ómnibus de la Ciudad Capital, donde según dichos de la ciudadana involucrada, debía llegar para luego abordar un taxi y dirigirse hasta la intersección de las calles 25 de Mayo y Díaz Vélez Norte”.* (el subrayado nos pertenece).

En igual sentido, de la declaración testimonial de Verónica Belén Avalos Torres –Subalferez del Escuadrón Núcleo de Gendarmería Nacional, de fecha 6/12/2021, surge que: *“... la detenida brindó detalles de cómo y donde debía ser la entrega, por lo cual, siguiendo directivas impartidas por el Tribunal, le dieron intervención a la Unidad de Procedimientos Judiciales de dicha fuerza...”* (el subrayado nos pertenece).

VI.- Por último, vale ponderar lo sostenido por la Excma. Cámara Federal de Casación Penal, en el marco de la causa Nro. 2307 (“Minnicelli”), en cuanto precisa que las medidas de coerción establecidas en el artículo 210 del nuevo catálogo procesal tiene como finalidad incorporar medidas alternativas o sustitutivas a la privación, expresando de tal modo la necesidad de que los Estados hagan uso de otras disposiciones cautelares que no





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA DE FERIA
FMZ 20066/2021/1/CA1

impliquen la privación de libertad de los acusados mientras dure el proceso penal.

En definitiva, la normativa referida responde a un cambio de paradigma en materia de apreciación de la libertad como regla durante la sustanciación del proceso.

Además, como ya se adelantó, para resolver el presente incidente de excarcelación se ha tenido en especial consideración la colaboración de la imputada con la Justicia; el estado avanzado de la investigación (no quedando medidas pendientes); la ausencia de elementos de interés de la pericia del celular de la encartada; la falta de antecedentes penales y el suficiente arraigo laboral y familiar debidamente acreditado. Por ello, es que creemos que resulta razonable, oportuno y conveniente, conceder el arresto domiciliario a la encartada Silvia Ruiz como el remedio más accesible por el momento.

Por lo cual, bajo estos parámetros, esta Sala advierte que existen en autos particulares circunstancias que determinan –en esta oportunidad- la concesión de la morigeración de la prisión preventiva solicitada, bajo las medidas asegurativas previstas en el artículo 210, incisos. “a”, “b”, “d”, “e”, “i” y “j” del Código Procesal Penal Federal; y cualquier otra medida que el magistrado interviniente estime necesario, determinando esta Cámara las siguientes: a) La promesa de la imputada de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación; b) La obligación de someterse al cuidado de un guardador/a, compromiso que deberá ser instrumentado bajo debida constancia; c) La prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial de la Provincia de Mendoza; d) La retención de documentos de viaje; e) La colocación del dispositivo monitoreo electrónico previsto en el Programa de Asistencia de Personas bajo vigilancia electrónica creado por Resolución N° 1379/15 (y su modificatoria N° 86/2016) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación -medida que en caso de no ser posible su implementación de ningún modo obstará a la concesión del

Fecha de firma: 28/01/2022

Firmado por: ALFREDO RAFAEL PORRAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO FREDDI, SECRETARIO FEDERAL



#36063563#314755918#20220128114719746



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA DE FERIA
FMZ 20066/2021/1/CA1

beneficio otorgado-, f) supervisión quincenal de la imputada por parte del Patronato de Liberados; ello, sin perjuicio de cualquier otra medida que disponga el Juez que tenga a su disposición a la encausada.

En mérito a lo expuesto, **SE RESUELVE:** **1º) Hacer lugar parcialmente** al recurso de apelación deducido por la defensa de la imputada Silvia Marcela Ruiz; **2º) Revocar** la resolución del juez de grado de fecha 7/12/2021 y, en consecuencia, conceder el arresto domiciliario a la encartada Silvia Marcela Ruiz en el domicilio situado en Calle Araujo 2369 del Departamento de Guaymallén (Provincia de Mendoza), bajo las siguientes medidas asegurativas: **a)** La promesa de la imputada de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación; **b)** La obligación de someterse al cuidado de un guardador/a, compromiso que deberá ser instrumentado bajo debida constancia; **c)** La prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial de la Provincia de Mendoza; **d)** La retención de documentos de viaje; **e)** La colocación del dispositivo monitoreo electrónico previsto en el Programa de Asistencia de Personas bajo vigilancia electrónica creado por Resolución N° 1379/15 (y su modificatoria N° 86/2016) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación -medida que en caso de no ser posible su implementación de ningún modo obstará a la concesión del beneficio otorgado-, **f)** supervisión quincenal de la imputada por parte del Patronato de Liberados; ello, sin perjuicio de cualquier otra medida que disponga el Juez que tenga a su disposición a la encausada.

Protocolícese, notifíquese y publíquese.

Fecha de firma: 28/01/2022

Firmado por: ALFREDO RAFAEL PORRAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JUAN IGNACIO PEREZ CURCI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: FERNANDO FREDDI, SECRETARIO FEDERAL



#36063563#314755918#20220128114719746